

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/859/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, uno de febrero de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/859/2020**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01167920.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **entrega de información incompleta**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**

IV. ADMISIÓN. El día dieciocho de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/859/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en tres de febrero de dos mil veintiuno.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información; por lo que

mediante proveído de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, se puso a la vista la información a la parte recurrente, sin que se desahogara manifestación alguna.

VI. INFORME DE AUTORIDAD. Con la finalidad de allegarse de mayores elementos para pronunciarse acerca de la información proporcionada por el sujeto obligado, esta ponencia instructora ordenó en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, requerir a la Secretaría de Salud, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01167920 la cual rindió el informe solicitado en dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos para el Estado de Baja California.

TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes." (sic)

El sujeto obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información:

SISTEMA INFOEX

Entrega información via Plataforma Datos de la solicitud

La información solicitada se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarla sin costo en este sistema.
NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificarla. Gracias por ejercer tu derecho a la información

Descripción de la respuesta terminal

Buen día, por medio del presente se da contestación a la presente solicitud, se anexa el oficio RC/379/2020 de la Oficina del Registro Civil, firmada por la Oficial María Esther Barbosa Rodríguez

Archivo adjunto de respuesta terminal (No hay archivo adjunto)

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"La dependencia no adjuntó la respuesta." (Sic)

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:



ISSUE NO. 05, PROFESIONAL DE LA SALUD

| | |
|----------------|----------------------|
| DEPENDENCIA: | SECRETARIA MUNICIPAL |
| SECCION: | REGISTRO CIVIL |
| NÚMERO OFICIO: | RC/379/2020 |

Tecate, Baja California, a 08 de diciembre de 2020.

LIC. NAYELI S. CHACON HERANDEZ
JEFE DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO
A LA INFORMACION DEL XXIII AYUNTAMIENTO
DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

En respuesta a su Oficio No. UMAI/489/2020 de fecha 08 de diciembre de 2020 y recibido en esta oficina el día 08 de diciembre del mismo año, donde solicita la siguiente información:

Quiero saber cuántos decesos se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el 2020. Dividir por mes.

Tengo a bien informar que con fundamento en los artículos 1, 2 y 11, de la Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California, y 1, 2, 4, 16 y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, se hace del conocimiento que el Registro Civil es una institución de buena fe y de orden público mediante la cual se acredita el registro de los hechos y actos del estado civil de las personas, a través de las inscripciones que se realizan en los libros registrales, los cuales contienen los datos personales de las personas registradas, mismos que se encuentran protegidos por la ley, por lo que es necesario el consentimiento del titular de los datos para poder ser revelados, por tanto, es atribución y competencia del Registro Civil, dar fe únicamente de los hechos y actos del estado civil de las personas.

De esta forma, el Registro Civil no es la autoridad de origen, ni la autoridad competente, para brindar información sobre las causas del hecho que lleva al fallecimiento de una persona, toda vez que ello corresponde al sector salud, quien a través del Certificado de defunción se acredita entre otros datos, la causa y causas de la muerte de una persona.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 391 y 392 de la Ley General de Salud, determinan que los certificados de defunción serán expedidos, una vez comprobado el fallecimiento y determinadas sus causas, por profesionales de la medicina o personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente, y que para tal efecto, la Secretaría de Salud, y los Servicios Estatales de Salud, en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la normatividad que se expida para tal efecto, llevarán a cabo acciones

[...]

TECATE
XXIII AYUNTAMIENTO

necesarias para la implementación de los certificado a que se refiere los artículos de la Ley General de Salud antes mencionados, incluyendo las relacionadas con la captura, generación e intercambio de la información relacionadas con la expedición de dichos certificados.

En atención al principio de transparencia y con fundamento en los artículos 56 fracción III, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es responsabilidad de las autoridades a través de las Unidades de Transparencia, orientar al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes, por tal motivo se hace del conocimiento de la persona solicitante, que para atender debidamente la solicitud de la información que requieren sobre la causa de la muerte de las personas, puede solicitarla a la Secretaría de Salud Federal o al Sistema de Salud del Estado de Baja California, con base a los datos contenidos en el Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED), cuya información subsistema podrá consultar en el portal web http://www.dgls.salud.gob.mx/contenidos/sinai/s_saed.html, del cual se desprende que el objetivo del mismo es integrar información de mortalidad del país con la oportunidad y calidad que el sector salud requiere, a fin de constituir un marco para la vigilancia epidemiológica y evaluación de los servicios, así como apoyar en la consolidación de la estadística oficial.

Asimismo los casos de fallecimientos a causa del SARS-CoV2 (COVID-19), se hace del conocimiento que el Gobierno de México y del Estado de Baja California, ha puesto a disposición de la población la base de datos abiertos relativa a la información referente al COVID-19, la cual podrá consultar en el portal <https://datos.gob.mx/busca/dataset/informacion-referente-a-casos-covid-19-en-mexico> y <http://www.bajacalifornia.gob.mx/coronavirus>, adicionalmente, la Secretaría de Salud federal cuenta con el correo electrónico peticionesciudadanas@salud.gob.mx en donde podrá dirigir su petición o acudir al Módulo de Atención Ciudadana ubicado en la Ciudad de México, en calle Lieja, No. 7, Colonia Juárez, C.P. 06600, Alcaldía Cuauhtémoc, o en su Delegación en esta entidad federativa, ubicada en Palacio Federal Av. de los Pioneros, No. 1005, Centro Cívico, Mexicali, B.C., C.P. 21000 a los canales de contacto ciudadano de la Secretaría de Salud en el Estado correo electrónico ape rezr@baja.gob.mx.

Sin más por el momento, quedo de Usted.



ATENTAMENTE
"BIENESTAR PARA TODOS"

OFICIAL 01 DEL REGISTRO CIVIL DE TECATE
LIC. MARIA ESTHER BARBOSA RODRIGUEZ

REGISTRO CIVIL

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

El recurrente solicitó inicialmente la cantidad de decesos que se han registrado por neumonía atípica, enfermedades respiratorias y COVID-19 durante el año dos mil veinte.

En este sentido, el sujeto obligado pretendió hacer valer la notoria incompetencia de la que habla el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, postura que sostuvo en la contestación del presente recurso de revisión.

Artículo 129.-

Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

...

En razón a esto es necesario precisar que el sujeto obligado no adjuntó en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, el documento mediante el cual pretendía acreditar su dicho. Por otra parte en la contestación al medio de impugnación este manifestó su incompetencia informando que es la Secretaría de Salud, es quien informa las causas de defunción, a través de un certificado, abundando además en que de acuerdo a la Ley General de Salud, en sus numerales 391 y 392 establecen que el certificar de defunción será expedido una vez comprobado el fallecimiento y las causas del mismo.

Derivado de ello, se solicitó un informe de autoridad a la Secretaría de Salud, a través de su Titular, para que se informara si de conformidad con sus facultades y atribuciones, resultan competentes de generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública 01167720.

Así, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de Salud a través de la Titular de la Unidad de Transparencia desahogó la prueba solicitada e informó lo siguiente:

Mexicali, Baja California a 15 de diciembre de 2021.

LIC. EDUARDO VINICIO LÓPEZ GALINDO
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSTITUCIONAL Y APOYO A LA TRANSPARENCIA

RECIBIDO
15 DIC 2021

Por medio de la presente se otorga respuesta al oficio 001203 que a su vez responde a la solicitud de información pública con número ITAIPBC/C2/938/2021 solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Se contesta solicitud con la siguiente tabla:

| Defunciones por enfermedades respiratorias 2020, Baja California | | | |
|--|-------------|------------------------|----------------------------------|
| Mes | Covid-19 | Neumonía Atípica (I18) | Otras enfermedades respiratorias |
| Enero | | 117 | 46 |
| Febrero | | 93 | 74 |
| Marzo | 6 | 78 | 61 |
| Abril | 736 | 121 | 63 |
| Mayo | 1411 | 218 | 75 |
| Junio | 1045 | 167 | 81 |
| Julio | 880 | 116 | 50 |
| Agosto | 554 | 102 | 86 |
| Septiembre | 416 | 95 | 55 |
| Octubre | 383 | 76 | 49 |
| Noviembre | 743 | 106 | 52 |
| Diciembre | 1982 | 206 | 75 |
| Total | 8216 | 1496 | 767 |

FUENTE: Plataforma Electrónica de Integración de Información en Salud

BAJA CALIFORNIA SALUD

Sin más por el momento, quedo de usted.

ATENTAMENTE

DR. OSCAR EFRÉN ZAZUETA FIERRO
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA

15 DIC 2021

DES/COEAE
DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SA

Del contenido del informe recibido se advierte que la Secretaría de Salud del Estado de Baja California es quien cuenta con las atribuciones para generar la información requerida en la solicitud primigenia por lo que quedan a salvo los derechos de la parte recurrente para solicitar dicha información al sujeto obligado competente.

Por otra parte, queda acreditado que el sujeto obligado Ayuntamiento de Tecate no posee las atribuciones para generar la información de la cual se pronunció incompetente y además no se cuentan con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia del sujeto obligado declare formalmente la incompetencia sostenida con fundamento en el criterio 07-17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa

aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”(sic)

En consecuencia, se determina que la respuesta otorgada no lesiona el derecho de acceso a la información pública por otorgarse dentro del marco jurídico aplicable. En razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01167920**.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **SOBRESEE**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **01167920**.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **CÉSAR LÓPEZ PADILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


CÉSAR LÓPEZ PADILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/859/2020**, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.